

LEY C Nº 966

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere al convenio celebrado en fecha 25 de abril de 1973, entre los gobiernos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, referente a procedimientos de detención de imputados o condenados. (El texto del convenio adherido forma parte de la presente Ley).

CONVENIO

La Plata, 25 de abril de 1973.- Entre el doctor Gervasio R. Colombres, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Brigadier (RE) Miguel Morague, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de facilitar la detención y extradición de imputados o condenados, se conviene:

Artículo 1º - La orden de detención emanada del Tribunal con competencia penal de cualquiera de las partes signatarias del presente convenio, tendrá ejecutividad en el territorio de ellas.

Artículo 2º - La orden de detención deberá darse a conocer documentadamente, sin necesidad de rogatoria o exhorto, por cualquier medio de difusión oficial, judicial o policial, y contendrá: a) Denominación del Tribunal y nombres del Juez y Secretario intervinientes; b) Datos personales de la persona cuya detención se requiere; c) El delito por el cual se ha librado la orden; d) Carátula y número de la causa; e) Carácter de la detención –comunicado o incomunicado-, entendiéndose que si no se establece esta última circunstancia lo es en carácter de comunicado; f) Si la orden fue librada con motivo de una sentencia condenatoria, deberá consignarse la pena a cumplir efectivamente, conforme a las disposiciones referidas al cómputo de la pena establecida en el Código Penal #, si se tratare de un evadido deberá, además, señalarse la pena impuesta y el lapso a cumplir. Si en la orden se omitiera cualquiera de los requisitos precedentemente anunciados, deberá expresarse la causa de ello.

Artículo 3º - Producida la detención se pondrá de inmediato al detenido a disposición del Juez de Instrucción de turno, quien inmediatamente hará verificar la identidad de esa persona, le hará conocer fehacientemente las circunstancias del artículo 2º, y dentro de las veinticuatro (24) horas cursará comunicación al Tribunal que hubiera dispuesto la detención, solicitando se informe si subsistiese la orden.

Artículo 4º - Si dentro de los siete (7) días de cursada la comunicación al Tribunal requirente, no se recibiere, por cualquier medio de comunicación oficial la confirmación de la orden o su contestación se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, aun confirmada la orden, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, el Tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Juez requerido podrá autorizar el traslado del detenido por intermedio de la policía local.

Artículo 5º - Tratándose de condenados, la detención podrá extenderse hasta sesenta (60) días o el tiempo menor que le faltare cumplir, siempre que el Tribunal que hubiere ordenado la captura confirmara la subsistencia de ésta dentro del señalado plazo de siete (7) días.

Artículo 6º - La incomunicación de la persona detenida, no podrá, en caso alguno, exceder del término de diez (10) días, ni del plazo menor que establezca la Constitución de la Provincia en que se produjo la detención.

Artículo 7º - Si al producirse la detención estuvieren en poder del capturado, objetos que el Juez a cuya disposición se encuentre, considerase que puedan tener relación con el delito en virtud del cual se ha librado la orden, procederá a remitirlos al Tribunal de la causa, previa consulta con éste, que deberá efectuar al tiempo de cursar el pedido de informe previsto en el artículo 3º.

Artículo 8º - Los funcionarios policiales de cualquiera de las parte signatarias, provistos de documentos que los acrediten como tales, que persiguieren desde su territorio y sin solución de continuidad a un imputado condenado o autor de flagrante delito, que se internare en territorio de la otra parte, podrán continuar la persecución y proceder a su detención, cuando la policía local, se encontrare materialmente imposibilitada por la celebridad de los hechos para cumplir eficientemente su cometido de aprehender al perseguido, debiendo inmediatamente entregarlo a la autoridad policial local, con expresión por escrito de las causas del procedimiento.- La autoridad policial local pondrá de inmediato al detenido a disposición del Juez de Instrucción de turno del lugar de la aprehensión, quien procederá según lo disponen los artículo anteriores.- Si se persiguere al detenido deberá ser puesto directamente a disposición del Juez Federal con competencia territorial en el lugar de la aprehensión, quien procederá en igual forma.- En caso de flagrante delito, el magistrado pondrá al detenido a disposición del Juez competente, observando lo prescripto en los artículos 4º a 7º.

Artículo 9º - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán a las del presente convenio.

Artículo 10 - Este convenio será sometido por las partes signatarias a la aprobación legislativa, y entrará en vigencia a los treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación de la última ley que lo apruebe.

Artículo 11 - Podrán adherir al presente convenio todas las provincias, sin perjuicio de las reservas que consideren convenientes efectuar respecto del artículo 8º, mediante la sanción de la ley aprobatoria correspondiente, rigiendo respecto de ellas a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de publicación de dicha ley.

Artículo 12 - Todos los plazos previstos en este convenio se computarán en días corridos.